Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 08:34:22-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1902/2025

EXP. N.º 00177-2025-PA/TC
CUSCO
DIEGO IVÁN AGUILAR ESTRADA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 22:41:04-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de diciembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Iván Aguilar Estrada contra la resolución de fojas 469, de fecha 6 de noviembre de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado el 18 de setiembre de 2023[1], subsanado mediante los escritos de fechas 11 de octubre de 2023[2] y 24 de octubre de 2023[3], el recurrente interpone demanda de amparo contra los fiscales provincial y adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco y de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Cusco, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: **(i)** Disposición 02-2023-MP-3°D.I-3°FPPC-CUSCO, de fecha 22 de febrero de 2023[4], en la cual se dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra doña Betsabé Manchego Llerena por la presunta comisión del delito de falso testimonio en juicio en agravio de don Diego Iván Aguilar

[1] Folio 54.
[2] Folio 166.
[3] Folio 177.
[4] Folio 22.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00177-2025-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:48:16-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2025 10:11:14-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2025 13:10:56-0500

Estrada y el Estado[5]; y **(ii)** Disposición Superior 195-2023-MP-4FSPA-CUSCO, de fecha 28 de junio de 2023[6], que declaró infundado el requerimiento de elevación de actuados formulado por el recurrente. Como pretensiones alternativas pide que se ordene a los fiscales demandados de ambas instancias emitir un nuevo pronunciamiento y que se disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria; y, como pretensión accesoria, que se disponga que otra fiscalía provincial penal se avoque a la investigación de los delitos denunciados. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva en su manifestación de acceso a la justicia, debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las disposiciones judiciales y del derecho de petición.

Aduce, en líneas generales, que el 5 de mayo de 2022 formuló denuncia penal contra la perita psicóloga Betsabé Manchego Llerena por la presunta comisión del delito de falsedad en juicio, en su agravio y en agravio del Estado, cometido en el marco del proceso penal en el cual el actor fue condenado por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, y donde la denunciada efectuó aseveraciones sobre lo relatado por la menor agraviada que, a su entender, carecen de veracidad. Añade que la investigación preliminar realizada fue un mero cumplimiento aparente porque el fiscal a cargo no investigó, cotejó, compulsó ni contrastó los hechos denunciados. Indica que la Disposición 02-2023-MP-3°D.DI-3°FPPC-CUSCO se encuentra afectada de motivación sustancialmente incongruente en tanto dejó incontestada la pretensión penal que formuló, desviando la decisión del marco del debate fiscal, lo que le generó indefensión al argumentar que el cuestionamiento a la labor de la perita denunciada supone la contravención al principio *ne bis in idem*, lo que, a su parecer, no ocurre porque entre el proceso penal en el que fue condenado y la investigación fiscal materia de autos no se presenta la triple identidad, pues las personas investigadas, el objeto de persecución y la causa de la persecución penal son distintos.

---

[5] Carpeta fiscal 1806114503-2022-752-0.
[6] Folio 54.

Precisa que existe una motivación aparente en las dos disposiciones objetadas, toda vez que los fiscales demandados no dieron cuenta de las razones mínimas que respaldaron su decisión ni se pronunciaron sobre los fundamentos de la denuncia y solo intentaron dar cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin sustento fáctico ni jurídico, ya que los hechos denunciados no tenían la función de cuestionar la declaración vertida por la perita denunciada ni la valoración que le otorgaron los jueces penales, menos aún subvertir el criterio valorativo de dichos jueces, lo que constituye cosa juzgada. Agrega que el testimonio falso en juicio oral persigue que personas como la perita denunciada no brinden ni relaten hechos falsos que atenten contra un encausado en un proceso penal haciendo incurrir al juez en error.

Mediante Resolución 6, de fecha 23 de noviembre de 2023[7], el Juzgado Civil sede Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 15 de diciembre de 2023[8], don Alberto Pérez Cárdenas, fiscal provincial emplazado, contestó la demanda señalando que lo pretendido por el actor es controvertir la sentencia condenatoria firme dictada en el proceso penal seguido en su contra, a través de una sentencia condenatoria que recaiga sobre la perita denunciada en la investigación subyacente, lo cual permitiría interponer un recurso de revisión. Añade que el actor lo que busca es que los fiscales demandados se avoquen a causas ya resueltas por el órgano judicial.

El procurador público encargado de los asuntos jurídicos del Ministerio contestó la demanda por escrito de fecha 27 de diciembre de 2023[9], aduciendo que los fiscales demandados, actuando en el marco de sus funciones y competencias, consideraron que no existen suficientes elementos de convicción para formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y que las disposiciones cuestionadas expresan una suficiente justificación de la decisión adoptada.

---

[7] Folio 179.
[8] Folio 288.
[9] Folio 312.

Por escrito de fecha 18 de marzo de 2024[10], don Eduardo Anthony Alatrista Aguilar, fiscal provincial demandado, contestó la demanda aduciendo que él no debería formar parte de la relación jurídica procesal y que lo pretendido con la denuncia formulada contra la perita psicóloga es desacreditar lo señalado por ella en el juicio oral llevado a cabo en el proceso penal seguido contra el actor, lo que sin duda podría tener implicancias en la valoración de la prueba efectuada en dicho proceso.

La audiencia única se llevó a cabo el 9 de mayo de 2024[11].

Mediante Resolución 19, de fecha 27 de mayo de 2024[12], el Juzgado Civil sede Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la demanda. En su opinión, no es cierto que las disposiciones fiscales cuestionadas hayan dejado incontestadas las pretensiones del recurrente ni que hayan desviado la decisión del debate; por el contrario, ambas se pronunciaron sobre cada una de las invocaciones efectuadas por el actor, con el debido fundamento jurídico. Agrega que lo realmente pretendido es que se debata sobre la veracidad o no de una prueba actuada en otro proceso penal.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 27, de fecha 6 de noviembre de 2024[13], confirmó la apelada, por considerar que las disposiciones que objeta el demandante se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: **(i)** Disposición 02-2023-MP-3°D.I-3°FPPC-CUSCO, de fecha 22 de febrero de 2023, en la cual se dispuso que no procede formalizar y continuar con la

[10] Folio 376.
[11] Folio 406.
[12] Folio 407.
[13] Folio 469.

investigación preparatoria contra doña Betsabé Manchego Llerena por la presunta comisión del delito de falso testimonio en juicio, en agravio de don Diego Iván Aguilar Estrada y del Estado; y **(ii)** Disposición Superior 195-2023-MP-4FSPA-CUSCO, de fecha 28 de junio de 2023, que declaró infundado el requerimiento de elevación de actuados formulado por el recurrente. Como pretensiones alternativas pide que se ordene a los fiscales demandados de ambas instancias emitir un nuevo pronunciamiento y que se disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria; y, como pretensión accesoria, que se disponga que otra fiscalía provincial penal se avoque a la investigación de los delitos denunciados. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva en su manifestación de acceso a la justicia, debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las disposiciones judiciales, y del derecho de petición.

§2. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso[14].

§3. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

[14] Sentencia emitida en el Expediente 06342-2013-PA/TC, fundamento 8.

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada[15].

5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y

[15] Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional[16].

6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

§4. Análisis del caso concreto

7. En primer lugar, del análisis de la cuestionada Disposición 02-2023-MP-3°D.I-3°FPPC-CUSCO, de fecha 22 de febrero de 2023, se aprecia que en ella el fiscal a cargo resolvió que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra la perita psicóloga de Medicina Legal Betsabé Manchego Llerena por la presunta comisión del delito de falso testimonio en juicio, en agravio de don Diego Iván Aguilar Estrada y del Estado. Para ello, tras reseñar brevemente los hechos denunciados[17] y hacer referencia a los actos de investigación realizados y la prueba acopiada[18], además de citar el tipo penal en el que se buscaba subsumir tales hechos[19], el fiscal demandado señaló que la imputación formulada contra la citada perita psicóloga se circunscribía a que ella habría incurrido en falsedades al hacer referencia a lo relatado por la menor agraviada que evaluó en el proceso penal seguido contra el actor por el delito de violación sexual, perdiendo objetividad, pues no sería cierto que la menor peritada le haya dicho que tenía miedo a que el denunciado vuelva a hacer lo mismo, sino que habría referido que tenía miedo de que los amigos del denunciado le hagan algo; que tampoco sería cierto que la menor haya referido que tenía miedo de

[16] Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.
[17] Fundamento primero
[18] Fundamento segundo.
[19] Fundamento tercero.

gritar porque según la estructura cultural le enseñaron a respetar a las personas adultas y que a partir de ello la perita catalogó al amparista de adulto considerando tal inferencia como subjetiva, entre otros cuestionamientos a lo que habría señalado la perita en el proceso penal[20].

8. Así, evaluando los elementos de convicción recabados durante la investigación, el fiscal encontró como hecho precedente el proceso penal seguido contra el recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad en el que fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad mediante sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Precisó que, durante el juicio oral en el que se estableció su responsabilidad penal, uno de los medios de prueba de la fiscalía fue el examen que los jueces penales hicieron a la perita psicóloga Betsabé Manchego Llerena, quien llevó a cabo la entrevista única en cámara Gesell a la menor agraviada y sustentó en juicio la pericia psicológica que emitió con ocasión de dicha diligencia. A partir de ello, el fiscal provincial demandado concluyó:

> (…) los hechos denunciados por Diego Ivan Aguilar Estrada, se encuentran enmarcados a cuestionar la veracidad o desacreditar extremos de la declaración de la perito psicóloga en el juicio del Expediente N° 03956-2016, que evidentemente tienen implicancia con lo resuelto en dicha causa penal por el Poder Judicial; encontrándonos por ende en uno de los supuestos de prohibición establecidos por la Constitución Política del Estado, en la figura del NE BIS IN IDEM, que proscribe que cualquier autoridad no puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco dejar sin efecto resoluciones que han pasado a autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias o retardar su ejecución; por cuanto los cuestionamientos corresponden a hechos que debieron y deben ser deducidos con ocasión de la tramitación del Expediente N° 03956-2016, si además el denunciante en su declaración en el presente caso materia de pronunciamiento, señaló que la sentencia condenatoria en su contra fue apelada y ventilada en la Primera Sala de Apelaciones de Cusco (…)[21].

[20] Fundamento cuarto.
[21] Fundamento sexto.

En mérito a lo expuesto y amparándose en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, el fiscal concluyó que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

9. El recurrente formuló recurso de queja [22] contra la disposición examinada *supra* alegando que en ella no se valoraron adecuadamente los medios de prueba acopiados y que se basó en el principio *ne bis in idem*, que prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal que concluyó con resolución final, lo que no se daba en el caso subyacente en el cual se pretendía cuestionar la veracidad de las declaraciones brindadas por la perita judicial y que se la sancionara por no haber prestado una declaración conforme a ley.

10. Resolviendo el medio impugnatorio formulado, la también cuestionada Disposición Superior 195-2023-MP-4FSPA-CUSCO, de fecha 28 de junio de 2023, lo declaró infundado. Así, el fiscal superior demandado, señaló que los hechos denunciados se desarrollaron en el contexto de un proceso penal seguido contra el denunciante por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, en el que fue condenado mediante sentencia firme, y en cuya etapa de juicio oral se examinó a la perita psicóloga Betsabé Manchego Llerena, quien llevó a cabo la entrevista única en la cámara Gesell a la agraviada. A partir de ello, el fiscal revisor concluyó que los hechos denunciados en el caso subyacente estarían orientados a cuestionar la declaración que la perita investigada brindó ante el órgano jurisdiccional penal, lo cual tendría implicancias en lo resuelto en dicho proceso penal, por lo que no consideró amparable la denuncia atendiendo al principio de independencia judicial. Así, considero que los hechos denunciados fueron oportunamente valorados por el órgano jurisdiccional en el marco del proceso penal seguido contra el denunciante y que cualquier cuestionamiento a los medios probatorios debió efectuarlo

[22] Folio 26.

en su oportunidad, tanto más cuanto la sentencia penal fue apelada por el propio denunciante, y fue confirmada por el Superior.

11. Conforme a lo expuesto, se aprecia que tanto la Disposición 02-2023-MP-3°D.I-3°FPPC-CUSCO como la Disposición Superior 195-2023-MP-4FSPA-CUSCO están debidamente motivadas, con argumentos fácticos y jurídicos claros, racionales y conforme a las atribuciones legales del Ministerio Público. Por tanto, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

12. En tal sentido, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

Sala Segunda. Sentencia 1902/2025

EXP. N.º 00177-2025-PA/TC
CUSCO
DIEGO IVÁN AGUILAR ESTRADA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sala Segunda. Sentencia 1902/2025

EXP. N.º 00177-2025-PA/TC
CUSCO
DIEGO IVÁN AGUILAR ESTRADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular, en la medida que consideramos que la demanda resulta fundada.

Sustentamos nuestra posición en las siguientes razones:

1. Tal como lo verificamos de autos, la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: **[i]** la Disposición 02-2023-MP-3°D.I-3°FPPC-CUSCO, de fecha 22 de febrero de 2023, que resuelve que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Betsabé Manchego Llerena por la presunta comisión de los siguientes delitos: [a] falso testimonio en juicio, y, [b] falsedad genérica y, **[ii]** la Disposición Superior 195-2023-MP- 4FSPA-CUSCO, de fecha 28 de junio de 2023, que declara infundado su requerimiento de elevación de actuados.

2. Al respecto, el recurrente sostiene que la denunciada es un perito que emitió una pericia cuyos resultados manipuló para condenarlo por la comisión del delito violación de la libertad sexual, por lo que el archivamiento de su denuncia menoscaba su derecho fundamental a la motivación, en vista de que, según lo manifestado por el actor, las disposiciones incurren en incontrovertibles vicios de motivación externa, puesto que, por un lado, incurren en un *error en la delimitación* de los alcances del derecho fundamental a la cosa juzgada, ya que la judicatura penal ordinaria determinó que los resultados del peritaje son ciertos y los utilizó para justificar una condena penal en su contra por la comisión del delito de violación de la libertad sexual, por lo que no puede asumirse que esa perito hubiera cometido tales delitos. Y, por otro lado, incurren en un *error de exclusión,* al no tomar en cuenta que el archivamiento de su denuncia —basándose en ese error conceptual— termina cercenando injustificadamente el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la justicia, al impedirle que pueda denunciarla por la

presunta comisión de los delitos de falso testimonio en juicio y falsedad genérica, tras asumir, equivocadamente, que la existencia de una sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada convalida los resultados de su pericia, por lo que su actuación como perito no puede ser pasible de reproche penal alguno.

3. Por ende, considero que, en efecto, la argumentación que sirve de respaldo a ambas disposiciones fiscales se basa en premisas jurídicas equivocadas; en tal sentido, la fundamentación de las mismas incurre en un vicio o déficit de motivación externa que deslegitima el archivamiento de su denuncia, en tanto niega, de antemano, que un perito sea capaz de cometer dichos delitos si la judicatura penal ordinaria toma en cuenta las conclusiones de su peritaje. De ahí que, en la práctica, el archivamiento de su denuncia penal es completamente arbitrario, puesto que, por un lado, aplica mal el derecho fundamental a la cosa juzgada, y, por otro lado, no toma en cuenta que su decisión conlleva que se le desconozca su derecho fundamental de acceso a la justicia, a pesar de que no existe una justificación razonable y proporcional que así lo avale.

En consecuencia, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse menoscabado el derecho fundamental a la motivación del demandante. Por tanto, corresponde declarar **NULA** la Disposición Superior 195-2023-MP-4FSPA CUSCO, de fecha 28 de junio de 2023, expedida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Cusco, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado en el presente voto.

S.

DOMÍNGUEZ HARO